Radicado No. 2020-00067-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad, Para proveer.

Saboyá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020),

MARIA CONSUELO PAEZ CORTES
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA SGC
AUTO INTERLOCUTORIO No. ___

Radicado No. 2020-00067-00

Saboyá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020),

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON
Endosatario En Procuración: DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA
Demandado/Oposición/Accionado: LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ
Predio: N/A

ASUNTO:

El señor LUIS ANOTNIO CORREDOR PACHON, identificado con la C.C. No. 19.401.144 de Bogotá, a través de endosatario en procuración, DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ , con C.C. No. 23.494.150, para que este despacho libre mandamiento ejecutivo por la suma de $SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., como saldo a capital contenido en la letra de cambio LC-211-6334567, aportada como base de la ejecución con fecha de creación del 31 de mayo de 2013 y fecha de vencimiento el 4 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios desde el 5 de julio de

2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación y se condene al pago de las costas procesales-

En este orden, el despacho verificará que tanto demandante como demandado cumplan la legitimación para ser parte en este asunto y a su vez, que la demanda cumpla los requisitos legales.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Encuentra esta Censora que le asiste derecho al acreedor LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, quien actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., toda vez que no ha recibido el pago tal de la obligación contenida en la letra de cambio LC-211-6334567 aportada como base de la ejecución por valor de $9.370.000.oo, creada el 31 de mayo de 2013, de la cual no ha cancelado el saldo a capital por valor de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., suma de dinero que debió cancelarse por la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ , con C.C. No. 23.494.150, el 4 de abril de 2019, según se obligó al suscribir la letra de cambio y la carta de instrucción de dicho título valor, que se adjunta como base de la ejecución, puesto que la legitimación por activa se prevé en el art. 422 del C. G. P., esto es: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor …”

Por tanto, se tiene que el demandante LUIS ANTONIO CORREGOR PACHON, es quien allega a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÒN, la letra de cambio LC-211-6334567 de fecha de creación 31 de mayo de 2013, y pagadera el 4 de julio de 2019, suscrita por la ejecutada, por el no pago del saldo a capital de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., junto con los intereses moratorios pactados entre las partes y de acuerdo a la carta de instrucción de acuerdo lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LEGITIMACION POR PASIVA

El sustento legal de la legitimación por pasiva, emana igualmente del art. 422 Ibídem, de donde se tiene que la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ , con C.C. No. 23.494.150, no pagó el saldo a capital de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., que se comprometió a favor del acreedor LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON, el 4 de julio de 2019, conforme a la literalidad de la letra de cambio aportada LC-211-6334567, y como se extracta de los hechos de la demanda y se tiene que quien se obligó al suscribir dicho título valor es la demandada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ , en este sentido, se halla legitimada la parte accionada.

FRENTE A LA DEMANDA EN FORMA

Como lo prevé el Artículo 671 y 621[1] del C. Co., la letra de cambio aportada con la demanda contiene:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; en este orden se tiene que la ejecutada realizó pagos por la suma de $8.680.000.oo, quedando un saldo a capital de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., que a la fecha de presentación de la demanda no se ha pagado y los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2019, hasta que se pague totalmente la obligación.

2) El nombre del girado; se tiene que es la señora LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, con C.C. No. 23.494.150, persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le prestó el dinero.

3) La forma del vencimiento, que también se aprecia que esta letra de Cambio se venció el 4 de julio de 2019.

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Frente a este contenido se tiene que se debe pagar la suma de dinero adeudada a favor de LUIS ANTONIO

[1] "621. Requisitos para los títulos valores
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto…"

CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, quien actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., conforme se tiene de la literalidad que ofrece la letra de cambio.

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Despacho por la vecindad de la ejecutada como lo prevé el art. 28 y 29 Ídem, aunado a ello, se trata de un asunto de mínima cuantía (art. 26).

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que el demandante LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON, es una persona natural. A su vez, la demanda cita que la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, tiene su domicilio en la calle 4 A 8-29 del municipio de Saboyá, no se tiene conocimiento del correo electrónico, su número de celular es 3115909834.

Así mismo, se precisa que el demandante endoso en procuración la letra de cambio objeto de la obligación es el DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T. P. No. 198.845 del C. S. de la J.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al art. 82-4 se tiene que las pretensiones de la demanda son precisas y claras.

En el mismo sentido los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se hallan bien determinados, clasificados y numerados.

Conforme a lo anterior se allega con la demanda:

-La letra de cambio LC-211-6334567, por la suma de $9.370.000.oo, con constancia del endoso en procuración.
-La Carta de instrucción y anexo de la letra de cambio, suscrita por la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ.
- Solicitud de medidas cautelares.

La demanda da cuenta de la dirección física de la parte demandada y de la dirección física y electrónica de la parte actora (Art. 82-10 Ejúsdem y el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020), precisa el endosatario en procuración que en cuanto a la ejecutada desconoce el correo electrónico toda vez que al momento de suscribir la letra de cambio no lo aportó.

Encuentra esta Funcionaria que no se exige la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, por cuanto se solicitan medidas cautelares como lo prevé el inciso cuarto del art. 6 del C.G.P.

En este orden, encuentra esta Jueza que se deberá librar mandamiento ejecutivo contra la demandada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, con C.C. No. 23.494.150, a favor de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, quien actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J.

Igualmente se dispondrá conceder el plazo legal de que consagra el art. 431 del C. G. P. para que la demandada pague la obligación que se les ejecuta, junto con sus intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación del pago total de la obligación. Así mismo, se le hará saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañe las pruebas relacionadas con ellas.

Por último, se deberá dar el trámite a este asunto conforme a lo previsto en la SECCION SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Titulo Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, con C.C. No. 23.494.150, a favor de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, quien actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., para que pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($690.000.oo) Mcte., como saldo a capital contenido en la letra de cambio LC-211-6334567, adjunta como base de la ejecución con fecha de creación 31 de mayo de 2013.

1.1. Los intereses moratorios de la suma de dinero citada en el numeral 1., desde el 5 de julio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación que le ejecuta, liquidados a la tasa legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada pagar la obligación que se le ejecuta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, con C.C. No. 23.494.150, conforme lo prevé el art. 291 y ss del C.G. P., o el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

CUARTO: TENER como demandante a LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, quien actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J.

QUINTO: TENER como endosatario en procuración del demandante LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON con C. C. No. 19.401.144 de Bogotá, al DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, portador de la C. C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá con T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., dada la constancia de endoso en tal sentido que se confirió y que se aprecia en el titulo valor, base de la ejecución.

SEXTO: DAR a este proceso el tramite previsto en la SECCION SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Titulo Ejecutivo.

SEPTIMO: SOBRE las costas del proceso el despacho se pronunciará oportunamente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 36, publicado el 30 de octubre de 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5ec68e5b813985c4726f9495200d838528bacbc333e47a7b9729d67e0a1c53b

Documento generado en 29/10/2020 03:48:32 p.m.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 2020-00067-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica